



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N° 236 - Te : 4452640

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

RESISTENCIA, 27 MAR 2024

DICTAMEN N° 072

Ref.: E21-2023-6808-Ae. S/ Decreto N° 3537/2023. Suspensión de Actos Administrativos. Dictamen N° 51/2024. Promoción de Cargos- Personal Policial.

//- CALIA DE ESTADO

A la

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

Accede la presente actuación electrónica remitida con cuarenta y nueve (49) e-partes, excluida la presente, con Dictamen Nro. 51/2024 emitido por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023 obrante a e-parte 48, a fin de que Fiscalía de Estado tome intervención y preste conformidad sobre el particular.

ANTECEDENTES:

Del análisis de la actuación electrónica referenciada y a tenor de los antecedentes detallados por la Comisión revisora, surge:

Que, a e-parte 32, obra Nota de la Subsecretaría de Gestión Pública a la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía al efecto de que se informe si se notificó a los agentes del Decreto N° 3537/23, y en caso de haberse notificado, se informe la modalidad de notificación.

Que, a e-parte 33, la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía informa que los agentes nombrados en el Decreto N° 3537/23 fueron notificados del mismo en su totalidad. Y la modalidad de notificación fue en formato físico –papel- entregando copia de los mismos a cada Agente.

Que, a e-parte 40, la Dirección Control Liquidación de Haberes. D.G.RR.HH. informa que el Decreto N° 3537/23 NO fue ejecutado, en virtud del dictado del Decreto N° 13/23, informando que se ha verificado que no hubo cambios en la estructura de cargos, adjuntándose situación específica de cada uno en archivo adjunto, según reporte del Sistema Integrado de Liquidación de Haberes.

Que, a e-partes 39 y 47 obran planillas con situación de los agentes según sistema PON.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE SE PROPICIA CONFORME DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE REVISION CREADA POR DECRETO 13/02023.

En primer lugar, cabe remarcar que la Comisión de Revisión de actos administrativos fue creada por Decreto 13/2023 y tiene por función el análisis formal y material de los actos administrativos comprendidos en el Artículo 1° del mencionado Decreto, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales, constitucionales y convencionales que regulan el empleo público.

Que, corresponde abocarse al análisis de las razones y motivos esgrimidos por la Comisión de Revisión, en especial, respecto de las conclusiones a las que arriba y la solución que propone a los fines de anular el acto administrativo que considera nulo de nulidad insanable, a tenor de la normativa contenida en la Ley 179-A.

La referida Comisión llevo a cabo un pormenorizado análisis de los términos del Decreto Nro. 3537/23 que en fecha 03 de diciembre de 2023 dispuso el Nombramiento de cincuenta y cuatro (54) integrantes del "III° Curso de Formación para Oficiales de Policía, en los cargos y ubicación presupuestaria

que en cada caso se especifica, conforme detalle art. 1° del mencionado decreto. Estableciendo en su artículo 3º que la designación del personal técnico propuesto para promoción, se considerará provisoria, y los mismos serán incorporados como "Oficiales en Comisión", hasta cumplir con los requisitos que reglamentariamente se exigen, pero cumplido el año de actividad adquirirán su estabilidad, conforme lo determina la Ley del Personal Policial Nº 178-J.

La Comisión Revisora, sostiene que del texto del instrumento en estudio, así como también del seguimiento del trámite electrónico según consulta sistema SGT y las partes integrantes del mismo, surge que no se ha cumplido con el procedimiento establecido al efecto por el ordenamiento jurídico – Ley 178-J-, vale decir no se cumplimentó con los requerimientos legales.

Concluyendo que: "no se cuentan con los instrumentos legales respectivos que acrediten el proceso de admisión para la incorporación de los agentes en el citado curso de formación conforme Ley Nº 178-J, ni el cumplimiento de todos los requisitos dispuestos para el ingreso a la Institución Policial determinados por el Reglamento de Reclutamiento e Incorporaciones de la Policía de la Provincia del Chaco. Tampoco intervino el Estado Mayor Policial conforme el art. 21 de la Ley Orgánica Policial Nº 1179-J...".

En definitiva, la Comisión expresa que del detalle de los antecedentes del acto administrativo en cuestión resulta, manifiesta la inexistencia de causa suficiente y legalmente fundada, así como también el apartamiento expreso e injustificado de la aplicación en el caso del procedimiento reglado para el nombramiento de Oficiales Principales en la Institución Policial, viéndose afectado con ellos elementos esenciales del acto administrativo.

Que se trata de un acto administrativo irregular e ilegítimo, que no tuvo principio de ejecución, los beneficiarios no percibieron remuneración en carácter de titulares en los cargos nombrados, tal como surge de las constancias de la presente actuación, ninguno de los nombramientos propiciados en el instrumento legal han sido registrados en sistema Pon, es decir que el acto administrativo no ha tenido si quiera principio de ejecución.

Asimismo, se destaca que, de los antecedentes de hechos expuestos, surge el conocimiento de la irregularidad y la ausencia de buena fe por parte de los agentes, todo lo que hace que no pueda desconocerse en base a la magnitud de los vicios expuestos que surgen evidentes y ostensibles, que están accediendo de manera irregular a un cargo superior, por lo que surge palmario el conocimiento de la irregularidad y la ausencia de buena fe por parte de los agentes.

Que de las constancias de la actuación referenciada surge que el acto no tuvo principio de ejecución, no se ha materializado ni se concretaron los nombramientos, no han percibido haberes como titulares de los cargos en cuestión, por tanto no existe un derecho subjetivo en cumplimiento.

En tal sentido considera que resulta de aplicación a la cuestión suscitada lo dispuesto en los artículos 127, última parte y 128 de la Ley 179-A que autoriza a la Administración Pública a anular en sede administrativa el acto irregular, nulo de nulidad absoluta.

La Ley 179-A en su art. 124 establece que la autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados y que la anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo.

El Art. 126, de la referida ley, determina que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia

física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado.

La citada norma en su Art. 127 establece que, si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente.

La Ley N° 179-A, dispone en su art. 128, que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...". Estableciéndose, en el artículo 129 de la Ley 179-A, el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

Se observa, que no se acompañaron los antecedentes de la totalidad de los agentes involucrados en el Decreto en trato, en los cuales se funda la conclusión a la que arriba la Comisión de Revisión.

Esta Fiscalía de Estado tiene dicho que deberá en cada caso particular determinarse si el acto administrativo afectado de nulidad absoluta considerado irregular se encuentra firme y consentido, y si ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, previo a prestar conformidad para que el mismo pueda ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa; o bien, para dictaminar que correspondería peticionarse la declaración judicial de nulidad en los términos del artículo 129 y siguientes de la Ley 179-A.

CONCLUSIÓN:

Si bien en principio se comparten los fundamentos esbozados por la Comisión Revisora en cuanto a la procedencia de la anulación de los actos administrativos por la existencia de vicios en los elementos esenciales, aludiendo a que los mismos colisionan con las normas legales aplicables al sub examen, convirtiéndolos a éstos en actos administrativos irregulares, nulos, de nulidad absoluta, se debe contar con los antecedentes administrativos de cada uno de los agentes en cuestión a fin de analizar cada caso en particular, verificando su existencia y si se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por los art. 127,128 de la ley 179-A para que proceda su anulación en sede administrativa y en los casos en que el instrumento legal fue notificado al interesado y se encuentra firme, consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo procederá la petición de la declaración judicial de nulidad, en los términos del art.129 de la ley 179-A.

Oficie de atento dictamen



Andrea Lorena Quevedo
Procuradora General
Fiscal de Estado Subrogada
de la Provincia del Chaco
M.P. 4673 TºX: 89589 Sijón
C.S.J.N. Tº86 Fº704